



**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 68001-31-03-007-2024-00084-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda antes referenciada.

RONAL ÁLVAREZ QUINTERO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **CLARA LUZ OCHOA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.915.949, **LUIS GUILLERMO OVIEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.735, **LUZ MARELBYS OVIEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.163, **SANTOS EMERSON OVIEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.388, **RICARDO OVIEDO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.945 y **JORGE HUGO OVIEDO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.525.396, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.110.992-8 y **NESTOR FABIAN GOMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.080.053.

Se precisa la presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, toda vez que la rechazó por falta de competencia por factor territorial, mediante auto del 4 de marzo de 2024 (PDF.10, expediente digital), pues consideró que la parte demandada CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S., y NESTOR FABIAN GOMEZ PINTO, tenían domicilio en Bucaramanga; a su vez, que la parte demandante en los fundamentos facticos denominados “quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo”, estableció que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga.

Corresponde entonces, en acatamiento de las normas procedimentales, examinar el escrito de demanda y sus anexos, verificando la concurrencia de los requisitos formales, a efectos de proceder a admitir o inadmitir la demanda o verificar la competencia por parte de este Despacho.

Es así que, el artículo 28 del CGP en su numeral 6º señala: “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”, que para el caso que nos ocupa, la demandante a su elección podrá promover la demanda en el domicilio de la parte demandada, que es el fuero general, o ante el juez del lugar donde hayan ocurrido los hechos dañinos de conformidad con la norma procesal citada.

Del estudio de la demanda, se advierte que, la parte demandante manifestó en el acápite de “COMPETENCIA” que presentaba la demanda en el municipio de Barrancabermeja por ser el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda; por lo tanto, el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, no puede conocer el presente asunto litigioso en razón del fuero territorial que precisó la parte demandante en el escrito inicial, como a continuación se puede apreciar:

- **factor cuantía** de las pretensiones, según lo ordenado, en el *Inciso 3º y 5º del Numeral 2º del Artículo 25 de Código General del Proceso.*
- **Por la naturaleza** de la acción de conformidad con el *Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 20 del Código General del Proceso,*
- **Factor territorial** de forma en compartida teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Barrancabermeja, (*Numeral 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.*)





Así mismo, es necesario precisar que, si bien la demanda es de mayor cuantía, es decir, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, lo cierto es que, la competencia territorial se define por que el lugar ocurrencia de los hechos, el cual corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Barrancabermeja Santander, pues es el lugar donde acaeció el daño que sufrió la parte demandante de conformidad con los fundamentos fácticos de la demanda, situación que se puede verificar con los soportes documentales que se anexan con la misma (historia clínica), veamos:

Historia clínica la Riviera:

Entidad	PARTICULAR		
Paciente	LUIS GUILLERMO OVIEDO OCHOA	CC	1098631735
Edad	34	Sexo	Masculino
Lateralidad	Diestro	Ocupación	ING SISTEMA
Fecha:	25/10/2019 9:38:00a. m.	Médico:	ROSE MARY RUBIANO RAMIREZ
Empresa:	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.		
Especialidad:	Fisiatria	Tipo Consulta:	Consulta Externa
Motivo	INGENIERO DE SISTEMAS DOLOR LUMBAR PROCFEDE DE BARRANCA		

Historia clínica de ingreso a urgencias de la Clínica Reina Lucia S.A.S.:

Fecha Actual : miércoles, 30 junio 2021 Pagina 1/4

CLINICA REINA LUCIA S.A.S.
NIT: 900.936.058-9
CRA 15B D56 N 25 33

HISTORIA CLINICA DE INGRESO A URGENCIAS
N° Historia Clínica: 1098631735
N° de Ingreso: 40812 - Folio N°: 1 - Fecha folio: 8/04/2019 4:30:43 a. m.

DATOS PERSONALES	
Nombre Paciente:	LUIS GUILLERMO OVIEDO OCHOA
Fecha Nacimiento:	04/marzo/1987
Dirección:	CALLE 31 N 51 13
Procedencia:	BARRANCABERMEJA
DATOS DE AFILIACIÓN	
Entidad:	PARTICULAR
Plan Beneficios:	PARTICULAR
DATOS DEL INGRESO	
Fecha Ingreso:	08/04/2019
Finalidad Consulta:	No Aplica
Causa Externa:	Enfermedad General
DATOS DE LA CONSULTA	

En gracia de discusión, no se comparte lo manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, respecto de que la parte demandante en los fundamentos fácticos de la demanda indicó que los hechos ocurrieron en Bucaramanga, pues en la narración de lo ocurrido se indica que el demandante LUIS GUILLERMO OVIEDO, acudió a la clínica la Riviera y no la que queda en la ciudad de Bucaramanga, sino a la sede que quede en el ciudad donde reside y tiene su domicilio el señor Luis Guillermo, esto es, Barrancabermeja; a su vez, hecha la consulta en la página web de la respectiva clínica se encuentra que efectivamente tiene sede en el lugar de residencia del demandante, veamos:

Sede el Prado

Carrera 34 No 42-90
Bucaramanga – El Prado

☎ 607 6477414

📞 +57 311 446 0000

Sede Principal

Calle 51 No. 38- 53/67
Bucaramanga Cabecera

☎ 607 6477414

📞 +57 311 446 0000

Sede El Recreo

Carrera 25 No. 44 -50
Barrancabermeja

☎ 607 6010163

📞 +57 311 880 0000

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja coligió que la competencia se determinaba de “conformidad con lo dispuesto en el art. 28 numeral 1º del C.G.P., el competente para conocer de esta demanda por el factor territorial, lo es el Juzgado del domicilio del demandado”, sin embargo, el factor territorial en el presente



asunto es a prevención y/o elección de la parte demandante, entre el domicilio de la parte demandante o el lugar de ocurrencia de los hechos, que como ya se mencionó, la parte demandante escogió el lugar de ocurrencia de los hechos, razón por la cual eligió que sea el Juzgado de Barrancabermeja el que conozca del asunto, por establecerse la competencia con fundamento en el artículo 28 numeral 1, por lo tanto no podía rechazar la demanda con fundamento en que los dos demandados tenían domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del circuito de Barrancabermeja, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2024, rechazo la demanda por factor territorial en consideración al lugar de ocurrencia de los hechos y el lugar de domicilio de la parte demandada, se propone el conflicto negativo de competencia y se ordena su remisión al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **CLARA LUZ OCHOA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.915.949, **LUIS GUILLERMO OVIEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.735, **LUZ MARELBYS OVIEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.163, **SANTOS EMERSON OVIEDO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.388, **RICARDO OVIEDO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.945 y **JORGE HUGO OVIEDO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.525.396, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.110.992-8 y **NESTOR FABIAN GOMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.080.053., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d24fdb7d7a274446f986ee4f4424574f24226bbfd38bf2bd4162dc2414dc5b**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>